



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE SENADORES**

**Carpeta N° 69 de 1985**

**Repartido N° 17**

**Marzo de 1985**

***ANEP***  
***Creación***

\*\*\*\*\*

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

"Carpeta N° 69  
Repartido N° 17  
Marzo de 1985

PODER EJECUTIVO

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente de la Asamblea General,  
Doctor Enrique E. Tarigo:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, elaborado en el marco de la Concertación Nacional Programática, a raíz del acuerdo alcanzado en materia de elaboración de una Ley de Emergencia para la Educación General, cuyas bases se agregan a continuación.

### CONCERTACION NACIONAL PROGRAMATICA

#### **Sub-Grupo de Educación General**

#### BASES PARA UN PROYECTO DE LEY DE EMERGENCIA PARA LA EDUCACION GENERAL

Hay acuerdo en propiciar la sanción de una Ley de Emergencia para la Educación General, sustitutiva de la Ley N° 14.101. Esta Ley de Emergencia regirá hasta la aprobación de una nueva Ley de Educación General, en un plazo no superior a los 2 años a contar desde la sanción de la primera; para su redacción se utilizarán estas bases que serán elevadas al Poder Legislativo.

#### **1. Régimen General**

Se creará un Ente Autónomo que como tal gozará de personería Jurídica y funcionará de acuerdo con las normas pertinentes de la Constitución, de esta Ley demas leyes y de los reglamentos que él mismo dicte. (En cuanto a su nombre se ha propuesto sea ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA - ANEP)

#### **2. Principios Esenciales**

- La enseñanza será impartida sin imposiciones ni restricciones que atenten contra la libertad de acceso a todas las fuentes de la cultura. Cada docente ejercerá sus funciones con libertad de cátedra, dentro de la orientación general fijada en los planes de estudio y cumpliendo con el programa respectivo.

- Se garantizará plenamente la independencia de la conciencia moral y cívica del educando. La función docente obliga a la exposición integral, imparcial y crítica de las diversas posiciones o tendencias que presenta el estudio y la enseñanza de la asignatura respectiva.

- Ningún funcionario podrá hacer proselitismo de cualquier especie en el ejercicio de su función o en ocasión de la misma, ni permitir que el nombre o los bienes del ente sean utilizados con tal fin.

- Ningún funcionario será perseguido por sus ideas. Los pronunciamientos oficiales de los órganos directivos o consultivos no obstan al derecho de petición ni al ejercicio de la libertad de pensamiento de funcionarios o educandos, a quienes se les reconoce la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas.

### **3. Fines**

La ANEP tendrá los siguientes fines:

- Extender la educación a todos los habitantes del país, mediante la escolaridad total y el desarrollo de la educación permanente.

- Afirmar en forma integral los principios de laicidad y gratuidad.

- Asegurar una efectiva igualdad de oportunidades para todos los educandos, iniciando desde la escuela una acción pedagógica y social que posibilite su acceso por igual a todas las fuentes de educación.

- Atender especialmente a la formación del carácter moral y cívico de los educandos; defender los valores morales y los principios de libertad, justicia, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrática y republicana de gobierno.

- Difundir el respeto a las convicciones y creencias de los demás; fomentar en el educando una capacidad y aptitud adecuada a su responsabilidad cívica y social, y erradicar toda forma de intolerancia.

- Tutelar los derechos de los menores, proteger y desarrollar la personalidad del educando en todos sus aspectos.

- Estimular la autoeducación y valorizar las expresiones propias del educando y su aptitud para analizar y evaluar, racionalmente, situaciones y datos.

- Impulsar una política asistencial al educando que procure su inserción en la vida del país, en función de programas y planes conectados con el desarrollo nacional.

### **4. Organización**

Los órganos de la ANEP son: EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, el DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION, los CONSEJOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA, SEGUNDARIA Y TECNICO-PROFESIONAL y sus respectivas DIRECCIONES GENERALES.

### **5. Integración**

El CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL se compondrá de cinco miembros. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada

sobre propuestas motivadas en sus condiciones personales y reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de Educación General, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de los componentes elegidos conforme al inciso 1° del artículo 94 de la Constitución.

Este procedimiento de designación regirá en esta oportunidad; las futuras (o sucesivas) autoridades de la Enseñanza serán designadas en el momento y por el procedimiento que establezca la Ley definitiva a sancionarse en la materia. Hasta tanto no se designen esas futuras autoridades, seguirán actuando las designadas conforme a la presente Ley. Para la provisión de vacantes que se produzcan en el Consejo Directivo Central, serán llamados los miembros de los Consejos Desconcentrados. A tales efectos, en reunión conjunta, los Consejos Desconcentrados propondrán una terna de la que el Consejo Directivo Central elegirá por unanimidad, quien ocupará la vacante.

Si transcurridos quince días, no se efectuase el nombramiento por parte del Consejo Directivo Central, procederán a realizarlo en sesión conjunta, los integrantes de aquél y de los Consejos Desconcentrados.

El Presidente y vice Presidente del CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, se denominarán, respectivamente, DIRECTOR y SUBDIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA y serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los CONSEJEROS DE EDUCACION PRIMARIA, EDUCACION SECUNDARIA Y EDUCACION TECNICO-PROFESIONAL se compondrán de 3 miembros cada uno; para ser miembro de estos Consejos se requerirá haber ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor de diez años, y de reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de educación.

Los miembros de los CONSEJOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA, SECUNDARIA Y TECNICO-PROFESIONAL serán designados por el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL por cuatro votos conformes y fundados.

Al proceder a la provisión inicial de los Consejos de Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria y Enseñanza Técnica, el Consejo Directivo Central designará conjuntamente tres suplentes para cada Consejo, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser titular. Las vacantes que se produzcan en estos Consejos serán cubiertas acudiendo a la respectiva nómina de suplentes.

El CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL por cuatro votos conformes y resolución fundada podrá crear una o más DIRECCIONES GENERALES de especial jerarquía para administrar ramas de la Educación que por su importancia y singularidad así lo requieren y que no sean por texto legal de la competencia expresa y específica de otros órganos estatales.

## **6. Atribuciones del Consejo Directivo Central**

Compete al CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL:

- Establecer la orientación general a que deberán ajustarse los planes y programas de estudios primarios, secundarios y de la educación técnico-profesional.
  
- Aprobar los planes de estudio proyectados por los consejos desconcentrados.

- Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuesto que deberán enviar los consejos desconcentrados y aprobar, en su momento, los proyectos definitivos que serán presentados al Poder Ejecutivo.
- Representar al Ente en las ocasiones previstas por el artículo 202, inciso 3 de la Constitución, oyendo previamente a los consejos desconcentrados.
- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y particularmente el Estatuto de todos los funcionarios del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución y en esta Ley.
- Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Consejo salvo las designaciones del personal docente.
- Destituir por ineptitud, omisión o delito a propuesta de los consejos desconcentrados cuando formaran parte de sus planillas y con las garantías que fija la Ley y el Estatuto al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el Ente.
- Organizar y realizar, a nivel nacional, el Servicio de Estadística Educativa.
- Organizar y realizar, a nivel terciario, en todo el territorio de la República la formación y perfeccionamiento del personal docente. A los efectos, podrá realizar convenios con la Universidad de la República.
- Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la Educación y se gestionen conforme a las Leyes y Reglamentos.
- Habilitar a los Institutos Privados de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesionales.
- Establecer normas y procedimientos de supervisión y fiscalización para los Institutos habilitados oyendo previamente la opinión del Consejo desconcentrado que corresponda.
- Conferir y revalidar títulos y diplomas nacionales y extranjeros, oyendo previamente al Consejo desconcentrado que corresponda.
- Ejercer la fiscalización de los institutos habilitados de formación docente.
- Podrá establecer mecanismos que posibiliten la consulta a los estudiantes de los Institutos de Formación Docente y su iniciativa en los asuntos relativos a éstos.
- Resolver los recursos jerárquicos.

## **7. Atribuciones de los consejos desconcentrados**

Serán cometidos de los consejos desconcentrados:

- Impartir la enseñanza correspondiente a su respectivo nivel, exigiendo en el caso de Educación Secundaria y Educación Técnico- Profesional la preparación correspondiente al nivel anterior.
- Habilitar para cursar estudios superiores.
- Proyectar los planes de estudio y aprobar los programas de las asignaturas que ellos incluyan una vez que los primeros sean aprobados por el Consejo Directivo Central.
- Administrar los servicios y dependencias a su cargo.
- Supervisar el desarrollo de los cursos.
- Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.
- Proponer toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos, sanciones y destituciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente conforme al Estatuto del Funcionario y a las normas que dicte el Consejo Directivo Central o el propio consejo desconcentrado.
- Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación al Estatuto Unico de los Funcionarios del Ente.
- Proyectar, ajustándose a las normas establecidas por el Consejo Directivo Central, los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones y sus modificaciones y formular las rendiciones de cuentas y balances de ejecución correspondientes.
- Ejercer la fiscalización de los institutos habilitados de la rama respectiva, oyéndoseles previamente en los asuntos que le refieran.
- Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales y extranjeros.
- Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que por la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas del Consejo Directivo Central correspondan a los demás órganos.
- Las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central.

## **8. Atribuciones del Director Nacional de Educación Pública y de los Directores Generales**

Son atribuciones de dichos funcionarios:

- Presidir los Consejos respectivos, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones.
- Representar al Consejo, cuando corresponda.

- Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la Ley y las Ordenanzas.
- Tomar todas las resoluciones de carácter urgente que estime necesario para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta de lo actuado al Consejo, en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.
- Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan dando cuenta al Consejo en la forma señalada en el inciso precedente.
- Inspeccionar el funcionamiento de todas las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.
- Preparar y someter a consideración del Consejo los proyectos que estime conveniente.

## **9. Del patrimonio**

El Ente Autónomo que se crea sucede de pleno derecho al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION y sus bienes serán administrados por el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL o el CONSEJO DESCONCENTRADO a cuyo servicio estén afectados. La venta o adquisición de bienes inmuebles serán decididas por el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, a propuesta del Consejo Desconcentrado en los casos que correspondiera de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los recursos del Ente serán los que se le asignen en las partidas correspondientes de las leyes de presupuesto, los frutos civiles o naturales de sus bienes y los proventos que obtenga por los servicios que preste y los que reciba por donación o legado o por cualquier otro concepto.

## **10. Estatuto del Funcionario**

Será dictado conforme al artículo 204 de la Constitución de la República, a las bases contenidas en los artículos 58 y 61 de la misma y a las reglas siguientes:

- Acreditar dieciocho años de edad cumplidos para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional.
- Poseer título habilitante para los Maestros de Educación Primaria.
- Establecer que el ordenamiento de los egresados de los Institutos de Formación Docente -maestros y profesores- para su ingreso al Ente se hará por concurso, que podrá ser de méritos, de oposición o mixto.
- Proveer los cargos de profesores de la Educación Secundaria y Técnica, en los casos que no haya egresados de los Institutos de Formación Docente, mediante concurso de oposición libre. El mismo dará derecho a la efectividad (graduación).

- Establecer procedimientos para el ordenamiento de las personas sin títulos de profesor que aspiren a dictar clases con carácter provisional en la Educación Secundaria y Técnica.
- Establecer que el sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo de los Escalafones Docentes del Ente.
- Concurso obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.
- Establecimientos de las Asambleas de docentes de los Institutos, Liceos y Escuelas de su dependencia. Las mismas tendrán derecho de iniciativa y función consultiva en los problemas técnico-pedagógicos de la rama respectiva y en temas de educación general. Corresponderá al Consejo Directivo Central su oportuna reglamentación.
- Estipular que la cesantía de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario durante el que el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa.

#### **11. Remuneraciones, Incompatibilidades y Prohibiciones**

- Los miembros del CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL percibirán idénticas remuneraciones que las de los Ministros de Estado, y los integrantes de los consejos desconcentrados los sueldos de Sub-Secretarios de Estado. Terminado el ejercicio del cargo, los Consejeros tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones.
- Los miembros de los consejos desconcentrados no podrán ejercer simultáneamente ningún otro cargo público no docente o docente en el propio Ente. Tampoco podrán los Consejeros tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada, aplicándoseles, además en lo pertinente, el artículo 201 de la Constitución.
- Es incompatible el desempeño simultáneo de cualquier cargo dependiente de los consejos desconcentrados o Directores Generales previstos en las disposiciones precedentes con la de profesor particular de educandos reglamentados o libres. Entiéndese por profesor particular el que desempeña actividades docentes no fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación.

#### **12. Comisión Coordinadora de la Educación**

Se creará la Comisión Coordinadora de la Educación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 in fine de la Constitución de la República.

La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Educación y Cultura o en su defecto el Sub-Secretario;
- El Director Nacional de Educación Pública o quien lo represente;



- Los Directores Generales de los consejos desconcentrados de la ANEP o quienes lo representen;
- El Rector y dos miembros del Consejo Directivo de la Universidad de la República;
- El Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física o quien lo represente;
- Dos representantes de los institutos habilitados.
- Cualesquiera de los integrantes cesarán en sus funciones cuando pierdan la condición de miembros de esos consejos o las calidades por las cuales fueron designados.
- Presidirá el Ministro o el Sub-Secretario de Educación y Cultura; en caso de ausencia o impedimento de éstos, la Comisión designará de su seno un Presidente ad-hoc.
- La Comisión sesionará con un quórum mínimo de cinco miembros, siempre que estén representados por lo menos los dos Entes de enseñanza.

Serán competencias de la Comisión:

- Proyectar las directivas generales de la política educacional del país.
- Coordinar la enseñanza pública mediante recomendaciones impartidas a los Entes.
- Promover la realización de Convenios tendientes a la coordinación.

Promover en lo que le corresponde, la evaluación del desarrollo y resultado de la aplicación de planes de estudio y programas.

- Coordinar con la cooperación de los consejos y organismos técnicos competentes, las investigaciones y estudios demográficos, sociológicos, económicos, pedagógicos y de otra índole, que sean necesarios para el cumplimiento integral de la educación.
- Integrar comisiones de asesoramiento..
- Propiciar conferencias, congresos, foros o mesas redondas sobre temas afines al desarrollo educativo.
- Recabar la Memoria Anual de los Entes de Enseñanza y propiciar su publicación por el Ministerio de Educación y Cultura.

### **13. Oficina de Planeamiento Educativo**

Se creará la Oficina de Planeamiento Educativo que funcionará en el Ministerio de Educación y Cultura y cuyo Director será nombrado a propuesta de la Comisión Coordinadora de la Educación. Tendrá los siguientes cometidos:

- Propender a la permanente actualización de la administración de la educación y de sus métodos de planeamiento, buscando su correlación con los planes de desarrollo nacional.
- Estimular la formación de técnicos administradores de la Educación y especialmente en planeamiento educativo.
- Procurar la información y la participación de todos los sectores de la sociedad en los problemas de planeamiento educativo.
- Propiciar periódicas reuniones de especialistas a efectos de lograr la evaluación del desarrollo educativo.
- Estudiar la organización, adjudicación y financiamiento de becas.
- Preparar un examen periódico e inventario completo de todas las organizaciones que se ocupan de la información y la divulgación de los métodos y técnicas del planeamiento educativo.
- Confeccionar y divulgar estadísticas y censos relativos a la población estudiantil, número de docentes, deserción y rendimiento escolar.
- Realizar un estudio periódico de la demanda de especialistas en los diversos niveles, en función de los programas nacionales de desarrollo.
- Intensificar las actividades de investigación en materia educativa y, fundamentalmente, aquellas que se relacionen con la educación comparada.
- Organizar cursos apropiados sobre el planeamiento de la educación para los diversos tipos de personal requerido.

#### **14. Capítulos X y XIV**

Los Capítulos X y XIV quedarán tal cual figuran en la Ley N° 14.101.

#### **15. Capítulo XV: Disposiciones transitorias**

El Capítulo XV contendrá las normas que sean necesarias en la oportunidad incluyendo la derogación de la Ley N° 14.101 del 4 de enero de 1973.

#### **16. Cantidad de Candidatos a Consejeros que deben figurar en la lista concertada y forma de la misma**

El grupo de trabajo concertará 23 nombres para proveer las autoridades de la enseñanza a designarse en 1985 y las elevará al Grupo Político. Es propósito del Grupo Político respetar los acuerdos logrados en el grupo de trabajo sobre condición y destino de los 23 miembros propuestos. A los efectos de la lista de nombres, se establece que deberán ser personas que hayan ejercido la docencia en la Educación Pública por un lapso no menor de diez años y que cuenten con el consenso de todas las Organizaciones Sociales y Partidos Políticos representados en el grupo.

## **17. Destituidos**

Declaración de la nulidad de todas las destituciones de funcionarios dependientes de los Entes de Enseñanza y de la Comisión Nacional de Educación Física, dispuesta por motivos ideológicos, políticos o gremiales.

## **18. Educación Física**

Se establece el compromiso de restablecer la vigencia del artículo 36 del Decreto 2/67 derogado por el Régimen.

Las bases preexpuestas fueron refrendadas por : El Partido Colorado: Andrés Vázquez Romero y Alfredo Traversoni; por el Partido Nacional: Miguel Cecilio; por el Frente Amplio: Yamandú Fau y Juan José Alarcón; por Unión Cívica: Manuel Abelenda; por Coordinadora de la Enseñanza: Víctor Caota; por Cámara del Libro: Arnaldo Medone; por Enseñanza Privada: Noemí Sanjurjo y Jorge Scuro; por ASCEEP: Daniel Bolani.

El texto convenido por el Subgrupo de Trabajo de Educación General fue avalado por los integrantes del Grupo Político, doctores: Enrique Tarigo, Alberto Zumarán, Juan Vicente Chiarino y el General Ljiber Seregni.

Atento a su contenido, se ha redactado el Proyecto de Ley que sigue, y que el Poder Ejecutivo pone a su consideración.

Lo saluda muy atentamente.

Montevideo, 8 de marzo de 1985.

**Adela Reta, Raúl Ugarte Artola, Jorge Sanguinetti, Ricardo Zerbino Cavajani, Roberto Vázquez Platero, Hugo Fernández Faingold, Carlos Manini Ríos, Juan Vicente Chiarino, Carlos José Pirán, Enrique V. Iglesias.**

### PROYECTO DE LEY

#### CAPITULO I **Principios Fundamentales**

Artículo 1° - La Enseñanza aprendizaje se realizará sin imposiciones ni restricciones que atenten contra la libertad de acceso a todas las fuentes de la cultura. Cada docente ejercerá sus funciones con libertad de cátedra, dentro de la orientación general fijada en los planes de estudio y cumpliendo con el programa respectivo.

Art. 2° - Se garantiza plenamente la independencia de la conciencia moral y cívica del educando. La función docente obliga a la exposición integral, imparcial y crítica de las diversas posiciones o tendencias que presenta el estudio y la enseñanza de la asignatura respectiva.

Art. 3° - Ningún funcionario podrá hacer proselitismo de cualquier especie en el ejercicio de su función o en ocasión de la misma, ni permitir que el nombre o los bienes del Ente sean utilizados con tal fin.

Art. 4° - Ningún funcionario será perseguido por sus ideas. Los pronunciamientos oficiales de los órganos directivos o consultivos no obstan al derecho de petición ni al ejercicio de la libertad de pensamiento de funcionarios o educandos a quienes se les reconoce la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas.

## CAPITULO II **Régimen General**

Artículo 5° - Créase el Ente Autónomo **denominado Administración Nacional de Educación Pública** que gozará de personería jurídica y funcionará de acuerdo con las normas pertinentes de la Constitución, de esta Ley y demás leyes y de los reglamentos que dicten sus órganos competentes.

Art. 6° - **La Administración Nacional de Educación Pública** tendrá los siguientes fines:

- Extender la educación a todos los habitantes del país, mediante la escolaridad total y el desarrollo de la educación permanente.
- Afirmar en forma integral los principios de laicidad y gratuidad.
- Asegurar una efectiva igualdad de oportunidades para todos los educandos, iniciando desde la escuela una acción pedagógica y social que posibilite su acceso por igual a todas las fuentes de educación.
- Atender especialmente a la formación del carácter moral y cívico de los educandos; defender los valores morales y los principios de libertad, justicia, bienestar social, los derechos de la persona humana y la formación democrática republicana de gobierno.
- Difundir el respeto a las convicciones y creencias de los demás; fomentar en el educando una capacidad y aptitud adecuadas a su responsabilidad cívica y social, y erradicar toda forma de intolerancia.
- Tutelar los derechos de los menores, proteger y desarrollar la personalidad del educando en todos sus aspectos.
- Estimular la autoeducación y valorizar las expresiones propias del educando y su aptitud para analizar y evaluar, racionalmente, situaciones y datos.
- Impulsar una política asistencial al educando que procure su inserción en la vida del país, en función de programas y planes conectados con el desarrollo nacional.

## CAPITULO III **Organización**

Artículo 7° - Los órganos de la Administración Nacional de Educación Pública son: El Consejo Directivo Central; la Dirección Nacional de Educación, los Consejos de Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional y sus respectivas Direcciones Generales.

Art. 8° - **El Consejo Directivo Central** se compondrá de cinco miembros. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas motivadas en sus condiciones personales y reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de Educación General, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso 1° del artículo 94 de la Constitución.

Art. 9° - Este procedimiento de designación regirá en esta oportunidad; las futuras autoridades de la Enseñanza serán designadas en el momento y por el procedimiento que establezca la Ley definitiva a sancionarse en la materia. Hasta tanto no se designen esas conforme a la presente Ley. Para la provisión de vacantes que se produzcan en el **Consejo Directivo Central**, serán llamados los miembros de los Consejos desconcentrados. A tales efectos, en reunión conjunta, los Consejos desconcentrados propondrán una terna de la que el Consejo Directivo Central, elegirá por unanimidad, quien ocupará la vacante. Si transcurridos quince días, no se efectuase el nombramiento por parte del Consejo Directivo Central, procederán a realizarlo en Sesión conjunta, los integrantes de aquél y de los Consejos desconcentrados.

Art. 10 - Los Consejos de Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional se compondrán de 3 miembros cada uno: a los efectos se requerirá reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de educación.

Art. 11 - Los miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional serán designados por el **Consejo Directivo Central** por cuatro votos conformes y fundados.

Al proceder a la provisión de los Consejos de Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria y Enseñanza técnico-Profesional, el **Consejo Directivo Central** designará conjuntamente tres suplentes para cada Consejo, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser titular. Las vacantes que se produzcan en estos Consejos serán cubiertas acudiendo a la respectiva nómina de suplentes.

Art. 12 - **El Consejo Directivo Central** por cuatro votos conformes y resolución fundada podrá crear una o más **Direcciones Generales** de especial jerarquía para administrar ramas de la educación que por su importancia y singularidad así lo requieran y que no sean por texto legal de la competencia expresa y específica de otros órganos estatales.

#### CAPITULO IV **Atribuciones de los Consejos**

Artículo 13 - Compete al **Consejo Directivo Central**;

- Establecer la orientación general a que deberán ajustarse los planes y programas de estudios primarios, secundarios y de la educación técnico-profesional.
- Aprobar los planes de estudio proyectados por los consejos desconcentrados.
- Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuesto que deberán enviar los Consejos desconcentrados y aprobar, en su momento, los proyectos definitivos que serán presentados al Poder Ejecutivo.

- Representar al Ente en las ocasiones previstas por el artículo 202, inciso 3 de la Constitución, oyendo previamente a los Consejos desconcentrados.
- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y particularmente el Estatuto de todos los funcionarios del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución y en esta Ley.
- Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Consejo, salvo las designaciones del personal docente.
- Destituir por ineptitud, omisión o delito a propuesta de los consejos desconcentrados cuando formaran parte de sus planillas, y con las garantías que fija la Ley y el Estatuto al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el Ente.
- Organizar y realizar, a nivel nacional, el Servicio de Estadística Educativa.
- Organizar y realizar, a nivel terciario, en todo el territorio de la República la formación y perfeccionamiento del personal docente. A los efectos, podrá realizar convenios con la Universidad de la República.
- Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la Educación y se gestionen conforme a las Leyes y Reglamentos.
- Habilitar a los Institutos Privados de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesionales.
- Establecer normas y procedimientos de supervisión y fiscalización para los Institutos habilitados, oyendo previamente la opinión del Consejo desconcentrado que corresponda.
- Conferir y rivalidad títulos y diplomas nacionales y extranjeros, oyendo previamente al Consejo desconcentrado que corresponda.
- Ejercer la fiscalización de los institutos habilitados de formación docente.
- Establecer -si lo estimara conveniente- mecanismos que posibiliten la consulta a los estudiantes de los Institutos de Formación Docente y su iniciativa en los asuntos relativos a éstos.
- Resolver los recursos jerárquicos.

Art. 14 - Serán cometidos de los Consejos desconcentrados:

- Impartir la enseñanza correspondiente a su respectivo nivel, exigiendo en el caso de Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional la preparación correspondiente al nivel anterior.
- Habilitar para cursar estudios superiores.

- Proyectar los planes de estudio y aprobar los programas de las asignaturas que ellos incluyan, una vez que los primeros sean aprobados por el Consejo Directivo Central.
- Administrar los servicios y dependencias a su cargo.
- Supervisar el desarrollo de los cursos.
- Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.
- Proponer toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos, sanciones y destituciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente conforme al Estatuto del Funcionario y a las normas que dicte el Consejo Directivo Central o el propio consejo desconcentrado.
- Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación al Estatuto Unico de los Funcionarios del Ente.
- Proyectar, ajustándose a las normas establecidas por el Consejo Directivo Central, los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones y sus modificaciones y formular las rendiciones de cuentas y balances de ejecución correspondientes.
- Ejercer la fiscalización de los institutos habilitados de la rama respectiva, oyéndoseles previamente en los asuntos que le refieran.
- Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales y extranjeros.
- Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que por la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas del Consejo Directivo Central correspondan a los demás órganos.
- Las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central.

#### CAPITULO V

#### **Atribuciones del Director Nacional de Educación Pública y de los Directores Generales**

Artículo 15 - Son atribuciones del Director Nacional de Educación Pública y de los Directores Generales:

- Presidir los Consejos respectivos, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones.
- Representar al Consejo, cuando corresponda.
- Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la Ley y las Ordenanzas.

- Tomar todas las resoluciones de carácter urgente que estime necesario para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al Consejo, en la primera Sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.
- Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan dando cuenta al Consejo en la forma señalada en el inciso precedente.
- Inspeccionar el funcionamiento de todas las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.
- Preparar y someter a consideración del Consejo los proyectos que estime conveniente.

## CAPITULO VI **Del Patrimonio**

Artículo 16 - El Ente Autónomo que se crea sucede de pleno derecho al Consejo Nacional de Educación y sus bienes serán administrados por el Consejo desconcentrado a cuyo servicio estén afectados.

Art. 17 - La adquisición a título oneroso, enajenación o afectación por derechos reales de los bienes inmuebles de la Administración Nacional de Educación Pública, deberá ser resuelta en todos los casos por cuatro votos conformes.

Art. 18 - Son ingresos del patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública:

- Las partidas que se le asignen por las Leyes de Presupuesto, de conformidad por lo dispuesto por la Constitución.
- Los frutos civiles o naturales de sus bienes.
- Los recursos o proventos que perciba el Ente por los servicios que preste, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten.
- Los que perciba por cualquier otro título, sin perjuicio de las finalidades que le asignen o puedan autorizar las leyes.

## CAPITULO VII **Del Estatuto del Funcionario**

Artículo 19 - El Estatuto del Funcionario será dictado por el Consejo Directivo Central conforme al artículo 204 de la Constitución de la República, a las bases contenidas en los artículos 58 a 61 de la misma, a lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ley y a las bases siguientes:

- Acreditar dieciocho años de edad cumplidos para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional.



- Poseer título habilitante para los Maestros de Educación Primaria.
- Establecer que el ordenamiento de los egresados de los Institutos de Formación Docente -maestros y profesores- para su ingreso al Ente se hará por concurso, que podrá ser de méritos, de oposición o mixto.
- Proveer los cargos de profesores de la Educación Secundaria y Técnica, en los casos que no haya egresado de los Institutos de Formación Docente, mediante concurso de oposición libre. El mismo dará derecho a la efectividad.
- Establecer procedimientos para el ordenamiento de las personas sin título de profesor que aspiren a dictar clases con carácter provisional en la Educación Secundaria y Técnica.
- Establecer que el sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo de los Escalafones Docentes del Ente.
- Concurso obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.
- Establecimiento de las Asambleas docentes de los Institutos, Liceos y Escuelas de su dependencia. Las mismas tendrán derecho de iniciativa y función consultiva en los problemas técnico-pedagógicos de la rama respectiva y en temas de educación general. Corresponderá al Consejo Directivo Central su oportuna reglamentación.
- Estipular que la cesantía de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario durante el que el inculcado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa.

#### CAPITULO VIII

#### **De las Remuneraciones, Incompatibilidades y Prohibiciones**

Artículo 20 - Los miembros del Consejo Directivo Central percibirán idénticas remuneraciones que las de los Sub-Secretarios de Estado. Terminando el ejercicio del cargo, los integrantes del Consejo Directivo Central y de los Consejos desconcentrados tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones.

Art. 21 - Los miembros de los consejos no podrán ejercer simultáneamente ningún otro cargo público no docente o docente en el propio Ente. Tampoco podrán los Consejeros tener vinculaciones laborales o patrimoniales, con instituciones de enseñanza privada, aplicándoseles, además en lo pertinente, el artículo 201 de la Constitución.

Art. 22 - Es incompatible el desempeño simultáneo de cualquier cargo dependiente de los Consejos o Directores Generales previstos en las disposiciones precedentes con la de profesor particular de educandos reglamentados o libres. Entiéndese por profesor particular el que desempeña actividades docentes no fiscalizadas por la Administración Nacional de Educación Pública.

#### CAPITULO IX

#### **De la Comisión Coordinadora de la Educación**

Artículo 23 - La Comisión Coordinadora de la Educación, establecida en cumplimiento de lo establecido en el artículo 222 in fine de la Constitución, se integrará con:

- El Ministro de Educación y Cultura o en su defecto el Subsecretario;
- El Director Nacional de Educación Pública o quien lo represente;
- Los Directores Generales de los Consejos desconcentrados de la ANEP o quienes los representen;
- El Rector y dos miembros del Consejo Directivo de la Universidad de la República;
- El Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física o quien lo represente;
- Dos representantes de los Institutos habilitados.

Cualesquier de los integrantes cesarán en sus funciones cuando pierdan las calidades por las cuales fueron designados. Presidirá el Ministro o el Subsecretario de Educación y Cultura; en caso de ausencia o impedimento de éstos la Comisión designará de su seno un Presidente ad hoc. Sesionará con un quórum mínimo de cinco miembros siempre que estén representados por lo menos la Universidad de la República y los Consejos Directivos Centrales y desconcentrados de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 24 - Compete a la Comisión:

- Proyectar las directivas generales de la política educacional del país.
- Coordinar la enseñanza pública mediante recomendaciones impartidas a los Entes.
- Promover la realización de Convenios tendientes a la coordinación.
- Promover en lo que le corresponde, la evaluación del desarrollo y resultado de la aplicación de planes de estudio y programas.
- Coordinar con la cooperación de los consejos y organismos técnicos competentes, las investigaciones y estudios demográficos, sociológicos, económicos, pedagógicos y de otra índole, que sean necesarios para el cumplimiento integral de la educación.
- Integrar comisiones de asesoramiento.
- Propiciar conferencias, congresos, foros o mesas redondas sobre temas afines al desarrollo educativo.
- Recabar la Memoria Anual de los Entes de Enseñanza y propiciar su publicación por el Ministerio de Educación y Cultura.

**CAPITULO X**  
**De la Oficina de Planeamiento Educativo**

Artículo 25 - La Oficina de Planeamiento Educativo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y su Director será nombrado por el mismo a propuesta fundada de la Comisión Coordinadora de la Educación. Tendrá los siguientes cometidos:

- Propender a la permanente actualización de la administración de la educación y de sus métodos de planeamiento, buscando su correlación con los planes de desarrollo nacional.
- Estimular la formación de técnicos administradores de la Educación y especialmente en planeamiento educativo.
- Procurar la información y la participación de todos los sectores de la sociedad en los problemas del planeamiento educativo.
- Propiciar periódicas reuniones de especialistas a efectos de lograr la evaluación del desarrollo educativo.
- Procurar la información y la participación de todos los sectores de la sociedad en los problemas del planeamiento educativo.
- Estudiar la organización, adjudicación y financiamiento de becas.
- Preparar un examen periódico e inventario completo de todas las organizaciones que se ocupan de la información y la divulgación de los métodos y técnicas del planeamiento educativo.
- Confeccionar y divulgar estadísticas y censos relativos a la población estudiantil, número de docentes, deserción y rendimiento escolar.
- Realizar un estudio periódico de la demanda de especialistas en los diversos niveles, en función de los programas nacionales de desarrollo.
- Intensificar las actividades de investigación en materia educativa y, fundamentalmente, aquellas que se relacionen con la educación comparada.
- Organizar cursos apropiados sobre el planeamiento de la educación para los diversos tipos de personal requerido.

**CAPITULO XI**  
**De los Recursos Administrativos**

Artículo 26 - Todos los actos administrativos de los órganos que integran la Administración Nacional de Educación Pública son susceptibles del recurso de revocación, que debe interponerse ante el mismo órgano de quien emanan, dentro del plazo de 10 días calendario, a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cedulón si corresponde, o de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 27 - Conjuntamente con el recurso de revocación se podrá interponer en subsidio el recurso jerárquico. Contra los actos de los Directores Generales se recurrirá ante el respectivo Consejo y contra los actos de los Directores Generales -cuando fueran únicos- de los Consejos a que se refiere el artículo 7° o del Director Nacional, se recurrirá ante el Consejo Directivo Central cuya decisión será definitiva, sin admitirse ulterior recurso.

Contra los actos administrativos dictados originariamente por el Consejo Directivo Central sólo será precedente el recurso de revocación.

Art. 28 - Ningún recurso administrativo tendrá efecto suspensivo, salvo que el Estatuto o las Ordenanzas determinen que será preceptiva la suspensión del acto recurrido o autorice, expresamente, al órgano que ha de resolver el recurso, a decretar la suspensión de la ejecución en cualquier momento.

Las normas de procedimiento se establecerán en el Estatuto como en las Ordenanzas que al respecto dicte el Consejo Directivo Central.

Art. 29 - Agotados los recursos administrativos, se podrá interponer la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los sesenta días perentorios, a contar del día siguiente al de la notificación personal, o por cedulón, cuando corresponda, del acto administrativo definitivo, o de su publicación en el Diario Oficial.

## CAPITULO XII **Disposiciones Especiales sobre Elecciones en la Universidad de la República**

Artículo 30 - Para los actos y procedimientos electorales previstos por los artículos 17, 33 y 36 de la Ley Orgánica de la Universidad N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, el sufragio será obligatorio y secreto.

Regirán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1926 y en la Ley Orgánica de la Universidad, sus leyes concordantes y modificativas. En ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas.

Art. 31 - El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos.

Podrá admitirse el voto por correspondencia en circunstancias especiales que dificulten gravemente la emisión personal del voto y solamente en los casos y en las formas que, para cada elección, establezca previamente la Corte Electoral.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

Art. 32 - La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, conforme a las prescripciones mencionadas en el artículo 30 y las que se establecen en el presente capítulo.

Sus atribuciones serán, especialmente, las siguientes:

a) Dictar las reglamentaciones necesarias para la realización de los actos y procedimientos electorales.

b) Requerir de las autoridades universitarias la cooperación que repute necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

c) Efectuar en su oportunidad las convocatorias a elecciones, previo asesoramiento de las autoridades universitarias; designar las comisiones receptoras de votos y fijar su número y su ubicación, así como también los plazos y procedimientos para el registro de listas de candidatos.

Entre la fecha de convocatoria de la Corte Electoral y la fecha establecida por la misma para la celebración de los actos eleccionarios, debe mediar como mínimo, noventa días.

d) Actuar como juez en dichos actos y procedimientos electorales y decidir, con carácter inapelable dentro de los quince días de recibidas todas las protestas y reclamaciones que se formulen con motivo de la confección de padrones, registros de listas, resultados y demás trámites de los actos electorales, por parte de quienes sean electores en los tres órdenes previstos por la Constitución, o de quienes se consideren excluidos indebidamente de los padrones electorales.

Art. 33 - La reglamentación establecerá los procedimientos, plazos y demás requisitos correspondientes a la sustanciación de las reclamaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 32.

Las autoridades universitarias y las demás oficinas de los Organismos Públicos y de derecho público no estatal, deberán proporcionar a la Corte Electoral las informaciones y pruebas que les solicitare, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que les fuera requeridas, quedando facultada la Corte Electoral para comunicarse directamente con las distintas autoridades en la forma en que lo estimare conveniente.

Cada Consejo de Facultad, instituto o servicio asimilado a Facultad o el Consejo Directivo Central de la Universidad, en su caso, deberá comunicar a la Corte Electoral con cuatro meses de antelación por lo menos la fecha del cese normal de los mandatos de los integrantes de los órganos universitarios a que se refiere el artículo 30.

Art. 34 - Los padrones de habilitados para votar serán preparados por las autoridades universitarias y suministrados a la Corte Electoral por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha señalada para cada acto electoral.

Una vez recibidos los padrones la Corte Electoral los publicará por una sola vez en el "Diario Oficial" y en otros dos diarios de la Capital y los podrá de manifiesto en sus oficinas por el término de diez días hábiles, de todo lo cual se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión y por los tableros que emplean al efecto los organismos docentes.

Art. 35 - En la medida en que los medios lo permitan, se confeccionarán padrones o nóminas de electores por departamentos, ciudades o pueblos.

A tales efectos, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarias y la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones remitirán a la Corte Electoral y a su requerimiento, las listas de profesionales activos y pasivos a ellas afiliados, discriminados por departamento, con indicación de sus domicilio.

La Suprema Corte de Justicia remitirá a solicitud de la Corte Electoral, la nómina de los Ministros, Jueces Letrados, Actuarios y Actuarios Adjuntos con indicación de sus respectivos domicilio.

El Ministerio del Interior, por intermedio de las jefaturas de policía, remitirá a requerimiento de la Corte Electoral, la nómina de todos los profesionales universitarios radicados en los Departamentos respectivos, con indicación de sus domicilio.

Art. 36 - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente en la forma que se disponga en la reglamentación respectiva, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la comisión receptora de votos.
- b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.
- e) Imposibilidad de concurrir a la comisión receptora de votos por razones de fuerza mayor.

Cuando el voto pudiera emitirse por correspondencia, regirá la reglamentación respectiva prevista por el artículo 31.

El que se hallare ausente del país podrá justificar su situación en cualquier momento por apoderado o personalmente en oportunidad de su regreso.

Art. 37 - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren y que, además, no justificaren hallarse amparadas en alguna de las causales previstas en el artículo 36, se harán pasibles de las sanciones siguientes:

- a) Si pertenecieren al orden docente o al orden de egresados se les aplicará una multa de N\$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil). Este monto será ajustado periódicamente por la Corte Electoral, conforme a los índices del Costo de la vida efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas o los que hicieren sus veces.
- b) Si pertenecieren al orden estudiantil, se les aplicará una sanción que importará un retraso en sus estudios no inferior a ciento veinte días ni superior a ciento ochenta, de conformidad con la ordenanza que dictará y aplicará la Universidad de la República en forma de que se logre un margen aproximado de equivalencia entre los alumnos de los distintos centros de enseñanza.

Mientras no se dicte dicha ordenanza, los estudiantes sancionados no podrán rendir exámenes durante dos períodos consecutivos.

Art. 38 - Para la aplicación de las sanciones, regirán las disposiciones siguientes:

- a) Con posterioridad a cada acto eleccionario, la Corte Electoral publicará, durante tres días consecutivos, en el "Diario Oficial" y en otros dos diarios de la Capital, la nómina de las personas que no hubieran cumplido la obligación de votar, procurando además dar a dicha nómina la mayor difusión posible.

b) Las personas que figurasen en dicha nómina y que se considerasen amparadas por alguna causa de justificación, deberán comprobarlo fehacientemente, ante la Corte Electoral, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación establecida en el párrafo anterior, pudiendo hacerse la gestión mediante apoderado, para lo que será suficiente presentar carta-poder con firma certificada notarialmente.

c) Vendidos los treinta días establecidos en el párrafo anterior, la Corte Electoral confeccionará la nómina de los no votantes que no se hubieren presentado a reclamar o que no hubieren justificado haber pagado la multa respectiva y la remitirá, a sus efectos, a los poderes del Estado, a los gobiernos departamentales, al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal de Cuentas de la República, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a sus propias dependencias y demás organismos de derecho público, sean o no estatales; procederá del mismo modo una vez resueltos los recursos de aquellos que se hubieran presentado invocando una causa de justificación que hubiese sido desestimada.

d) El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, en cuanto a los docentes que no hubieren pagado la multa, dispondrá la retención de hasta un 30% (treinta por ciento) mensual de las retribuciones que, por cualquier concepto, tengan que percibir dichos docentes o egresados, hasta que se cubra el monto total del importe de la multa.

e) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación dispondrá lo pertinente para que se haga efectivo, por la vía establecida por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, el cobro de la multa a quienes, estando incluidos en la nómina de no votantes de la Corte Electoral, no se hallen comprendidos en el párrafo anterior.

f) Los egresados a quienes, por pertenecer a más de un organismo, se les hubieren efectuado varias retenciones, tendrán derecho, previas las justificaciones del caso, al reintegro inmediato de los montos en que las mismas excedieren del importe de la multa debida.

Art. 39 - Las elecciones ordinarias de miembros de la Asamblea General del Claustro y de las Asambleas del Claustro de las Facultades, se efectuará en un solo acto.

Las elecciones ordinarias de miembros de los Consejos de Facultad, cuando correspondieren, se realizarán en un mismo acto con las anteriores.

Art. 40 - No podrá ser elector ni elegible en ese orden universitario, el docente que tenga en tal calidad una antigüedad inferior a un año a la fecha de la elección.

Las designaciones que se hagan en el orden docente, serán publicadas en el "Diario Oficial" en el término de diez días de producidas.

Art. 41 - La designación de los miembros del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República que pertenezcan, en igualdad de número, a los tres órdenes a que se refieren los artículos 8°, párrafo c) y 14 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, será realizada por la Asamblea General del Claustro, conforme a lo establecido por dichas normas y al principio de representación proporcional.

Art. 42 - Las sumas que se perciban por concepto de las multas establecidas en este capítulo tendrán la calidad de proventos de la Corte Electoral y se destinarán a atender los gastos que demande el cumplimiento de la misma.

A tales efectos se abrirá una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden de la Corte Electoral, en la que deberá depositarse el importe de las retenciones efectuadas de acuerdo con el artículo 38 y realizarse el pago de las multas cuando sea hecho directamente por los sancionados.

El Banco de la República Oriental del Uruguay remitirá al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, semanalmente, la nómina de los que hubieran pagado la multa directamente o por vía de retenciones, especificando en orden a que pertenecen y el acto electoral en que fueron omisos.

Art. 43 - El importe de los gastos que la Corte Electoral estimare necesarios para solventar la realización de las elecciones de las autoridades universitarias, será puesto a disposición de la Corte Electoral con la antelación que ésta considere imprescindible, por el Poder Ejecutivo, con cargo a Rentas Generales.

Art. 44 - La omisión sin causa justificada por parte de cualquiera de las autoridades mencionadas en los artículos 34 y 38 en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente ley, configurará causal suficiente para hacer efectivas las responsabilidades constitucionales y legales que correspondan según la naturaleza del organismo.

### CAPITULO XIII **Disposiciones Transitorias**

Artículos 45 - La Administración Nacional de Educación Pública y la Comisión Nación de Educación Física declararán la nulidad de todas las destituciones de funcionarios de su dependencia que fueron dispuestas por motivo ideológico, político o gremial.

Art. 46 - Derógase la Ley N° 14.101, de 4 de enero de 1973 y las demás disposiciones legales, aún las de carácter especial o de naturaleza, que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Art. 47 - Esta ley entrará en vigencia el día de su promulgación por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación posterior.

Art. 48 - Comuníquese, etc.

Montevideo, 8 de marzo de 1985.

**Adela Reta, Raúl Ugarte Artola, Jorge Sanguinetti, Ricardo Zerbino Cavajani, Roberto Vázquez Platero, Hugo Fernández Faingold, Carlos Manini Ríos, Juan Vicente Chiarino, Carlos José Pirán, Enrique V. Iglesias."**